



Mérida, Yucatán, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante interpuesto por el particular mediante el cual impugna la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00466816, realizada en fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO SABER, PRIMERA PETICION (SIC): EL NOMBRE COMPLETO, NIVEL SALARIAL SEGUN (SIC) TABULADOR, CATEGORIA (SIC) DEL PUESTO, NOMBRE ESPECIFICO DEL PUESTO, OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO (SEGUN (SIC) MANUAL DE ORGANIZACION (SIC) DE SU INSTITUCION (SIC)), FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION (SIC), DESGLOSE ESPECIFICO DE SUS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, TOTAL BRUTO Y NETO A PAGAR A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO 2016, CURRICULUM VITAE (DE TODOS Y EN VERSION (SIC) PUBLICA (SIC)), DOMICILIO DONDE SE UBICA EL PUESTO, TELEFONO (SIC), EXTENSION (SIC), CORREO ELECTRONICO (SIC), DE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE LABORAN EN SU INSTITUCION (SIC):

1).- JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE AREA (SIC), JEFE DE OFICINA, COORDINADOR, AUXILIAR, AYUDANTE, MANDO MEDIO, ENLACE U OPERATIVO O EL EQUIVALENTE A ESTOS PUESTOS DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE APOYAN AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SU INSTITUCION (SIC) EN LO QUE RESPECTA A LA GESTION (SIC) DE SOLICITUDES DE INFORMACION (SIC), RESPONDER RECURSOS DE REVISION (SIC) Y DE INCONFORMIDAD, ASI (SIC) COMO LA GESTIONES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA. 2).- EL PERSONAL QUE MANEJA, ADMINISTRA Y CLASIFICA LOS ARCHIVOS FISICOS (SIC) DE SU INSTITUCION (SIC). 3).- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

4).- EL TITULAR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITE (SIC) DE TRANSPARENCIA. SEGUNDA PETICION (SIC): SOLICITO SABER SI HAY VACANTES PARA LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA PRIMERA PETICION (SIC), Y TAMBIEN (SIC) SI HAY VACANTES EN GENERAL, Y EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO SABER EL NOMBRE, FUNCIONES, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL PUESTO, Y LOS DATOS DEL CONTACTO PARA SOLICITAR EL PUESTO. GRACIAS.”



SEGUNDO.- El día veintidós de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, emitió contestación a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

AL RESPECTO Y PARA DAR CONTESTACIÓN A SU PRIMERA PETICIÓN ME PERMITO INFORMAR QUE ANEXO AL PRESENTE, ARCHIVO ELECTRÓNICO EL CUAL CONTIENE LA PLANTILLA DEL PERSONAL CON EL NOMBRE COMPLETO, NIVEL SALARIAL SEGÚN TABULADOR, CATEGORÍA DEL PUESTO, NOMBRE ESPECIFICO DEL PUESTO, OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO, FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCIÓN DESGLOSE ESPECIFICO DE SUS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, TOTAL BRUTO Y NETO A PAGAR A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO 2016, CURRICULUM, DOMICILIO DONDE SE UBICA EL PUESTO, TELÉFONO, EXTENSIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO, MISMA QUE MANEJA, ADMINISTRA Y CLASIFICA LOS ARCHIVOS FÍSICOS DE ESTE ORGANISMO, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL TITULAR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN.



EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN ATENCIÓN A SU SEGUNDA PETICIÓN LE INFORMO QUE EL NÚMERO TOTAL DE VACANTES EN ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ES DE CERO.”



TERCERO.- En fecha veinticuatro de septiembre del presente año, el inconforme interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ESTA INCOMPLETA LA RESPUESTA, DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBE ESTAR INTEGRADO POR AL MENOS 3 PERSONAS, Y USTEDES SOLO ME PUSIERON DOS, DE LOS CUALES NO ESPECIFICARON QUIEN ES QUIEN.”

CUARTO.- Por auto de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de octubre del año en curso, se notificó por estrados al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la autoridad la notificación se efectuó personalmente el cuatro de propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintiséis de octubre del presente año, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, con el oficio sin número de fecha doce del propio mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió informe justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna

se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas se advirtió que podrían contener información complementaria que pudiera ser del interés del ciudadano, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al inconforme de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día once de noviembre del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha once de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00466816, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, la información inherente a: **1)** *de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; 2)* *del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; 3)* *del Titular de la Unidad de Transparencia; 4)* *del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a)* *el nombre completo, b)* *nivel salarial según tabulador, c)* *categoría del puesto, d)* *nombre específico del puesto, e)* *objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f)* *fecha de ingreso a la Institución, g)* *desglose de las percepciones y deducciones, h)* *total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i)* *curriculum vitae, j)* *domicilio del puesto, k)* *teléfono, l)* *extensión, y m)* *correo electrónico; 5)* *saber si hay vacantes para los cargos de los puntos 1) y 2), y de algún puesto del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, al ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en caso afirmativo, 5.1)* *nombre del puesto, 5.2)* *funciones del puesto, 5.3)* *sueldo bruto y neto mensual, y 5.4)* *datos del contacto para solicitar el puesto.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00466816, a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano información que a su juicio corresponde a la peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día veinticuatro de septiembre del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el impetrante de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciséis, se advierte que el particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcadas con el número 4), incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos contenidos señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) de los numerales 1), 2) y 3), así como 5), 5.1), 5.2), 5.3) y 5.4); en este sentido, aun cuando

de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor de la recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 4), incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m).

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la litis del presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL

CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser

puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, el nivel de puesto, categoría del puesto, objeto general, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio, correo electrónico, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, pues es una obligación de información pública, por lo tanto, los contenidos **a) el nombre completo, b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico;** deberían proporcionarse.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, **4) del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a) el nombre completo, b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico,** es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del

Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, incluyendo sus deducciones, con cargo al presupuesto, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; siendo que la inherente al directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, objeto general del puesto, fecha de alta en el cargo, nivel salarial según tabulador, categoría del puesto, objetivo general del puesto según manual de organización, domicilio, teléfono, extensión, correo electrónico, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Finalmente, en lo que atañe al contenido de información *i)*, respecto del curriculum vitae de los funcionarios peticionados en versión pública, el citado artículo 70 en su fracción XVII, establece la publicidad obligatoria de la información curricular

de los servidores públicos el nivel jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, por lo que debe otorgarse.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

“... ”

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

... ”

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE



LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...”

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE

ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2º. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA LEY, A LA SECRETARÍA O AL HOSPITAL, SE ENTENDERÁ HECHA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

...

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

- A) JUNTA DE GOBIERNO**
- B) DIRECCIÓN GENERAL**

II. ÓRGANOS DE APOYO Y CONSULTA

- A) CONSEJO TÉCNICO**

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

- A) DIRECCIÓN**
- B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS**

ADMINISTRACIÓN

JEFATURA DE ENFERMERAS

...

ARTÍCULO 17. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

IX.- PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO FÍSICO Y FINANCIERO, ASÍ COMO,

INTEGRAR Y CONTROLAR DEL EJERCICIO Y RESULTADOS PRESUPUESTALES;

...

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

...

XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;

...

XVI.- EXPEDIR Y CERTIFICAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE EXISTAN EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, CUANDO PROCEDA O A PETICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, Y

...”

Acuerdo HCTY 01/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, manifiesta:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ACUERDO

ESTE ACUERDO TIENE POR OBJETO DESIGNAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE FUNGIRÁ COMO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN Y REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, EN ADELANTE EL COMITÉ.

ARTÍCULO 2. DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN FUNGIRÁ COMO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, Y, CONSIGUIENTEMENTE, SU TITULAR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 3. OBJETO DEL COMITÉ

EL COMITÉ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO GARANTIZAR QUE EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN, Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DETERMINACIONES DE AMPLIACIÓN DE RESPUESTA, SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5. INTEGRACIÓN

EL COMITÉ ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. EL JEFE DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, SERÁ EL PRESIDENTE.

II. EL JEFE DE ENFERMERÍA.

III. EL ASISTENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.

EL COMITÉ CONTARÁ CON UN SECRETARIO TÉCNICO, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE Y PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.

...

ARTÍCULO 15. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. AUXILIAR AL PRESIDENTE EN LAS SESIONES DEL COMITÉ.

II. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL COMITÉ E INFORMAR DE ELLO AL PRESIDENTE.

III. ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIONES DE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN AL COMITÉ.

IV. ELABORAR EL ORDEN DEL DÍA, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE.

- V. ELABORAR Y ARCHIVAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ.
- VI. EXPEDIR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.
- VII. EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES DEL COMITÉ Y DEL PRESIDENTE.
- VIII. FORMULAR LA LISTA DE ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL COMITÉ Y VERIFICAR QUE HAYA CUÓRUM.
- IX. SUSCRIBIR Y RECABAR LAS FIRMAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ.
- X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE ACUERDO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 16. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. ASISTIR A LAS SESIONES CON DERECHO A VOZ Y VOTO.
- II. SUSCRIBIR LAS ACTAS DE LAS SESIONES.
- III. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LOS ASUNTOS QUE CONSIDERE DEBAN TRATARSE EN LAS SESIONES.
- IV. PROPONER ACCIONES O MEDIDAS QUE TENGAN POR OBJETO MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ.
- V. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE ACUERDO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas

por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra **el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**.

- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Jefatura de Administración**.
- Que **Jefatura de Administración**, entre sus funciones le corresponde integrar la información relacionada con el seguimiento físico y financiero, así como, integrar y controlar el ejercicio y resultados presupuestales, captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del Hospital, operar el sistema de tesorería de conformidad con las normas vigentes, expedir y certificar las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente.
- Que a fin de garantizar que el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, se apegue a los principios de las leyes general y estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública, se creó el Comité de Transparencia.
- Que el referido Comité se integra por el Jefe de Administración quien, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Hospital referido será el Presidente, el jefe de Enfermería, y el asistente de Asistente de Asuntos Jurídicos; así como también, contará con un Secretario Técnico, quien participara únicamente con derecho a voz.

De la normatividad anteriormente señalada, se desprende que para garantizar que el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, se apegue a los principios de las leyes general y estatal en materia de transparencia y acceso a la información, se creó el Comité de Transparencia de la referida Unidad, mismo que se integra por el Jefe de Administración quien, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán será el Presidente, el jefe de Enfermería, y el asistente de Asuntos Jurídicos; así como también, contará con un Secretario Técnico, quien participara únicamente con derecho a voz.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente es la **Jefatura de Administración** del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, pues es quien participa en la integración de la información relacionada con el seguimiento físico y financiero, así como, integra y controla el ejercicio y resultados presupuestales, capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales del Hospital, opera el sistema de tesorería de conformidad con las normas vigentes, expide y certifica las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente; por lo tanto, pudiera detentar **4) del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a) el nombre completo, b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i) curriculum vitae, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico.**

No obstante lo anterior, en el supuesto que la Área competente, a saber, la **Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, no cuente con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, esto es, no detente **4) del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a) el nombre completo, b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico**, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; verbigracia, para los contenidos **a), b), c), d), e) y f)** los nombramientos, perfil de puesto, los contratos, las constancias de alta del personal del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y en lo inherente a los contenidos **f), g) e h)**, no es otra cosa, sino los recibos de nómina de los cuales se pueda observar el desglose de las percepciones y deducciones, total bruto y neto a pagar, de cada uno de los funcionarios públicos referidos del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, o bien, cualquier otro documento del cual

pueda colegirse los datos que son del interés del impetrante, y en lo inherente a los contenidos j), k), l) y m), pudieran obrar en el directorio de los servidores públicos del organismo de referencia, o en su caso, en cualquier otro documento del cual se desprenda la información peticionada; resultando competente en la especie la **Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, acorde a lo señalado previamente; se dice lo anterior, en el supuesto que el Área competente y el Comité de Transparencia declaren la inexistencia de la información, este Organismo Autónomo, de conformidad a la fracción I del ordinal 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, debe garantizar el derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00466816.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta dictada el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, que a juicio del particular se entregó información de manera incompleta, arguyendo que solo le habían facilitado a dos integrantes del Comité de Transparencia, y de acuerdo a la Ley deben ser al menos tres integrantes, sin especificar los cargos que ostenta cada uno dentro del Comité en cuestión.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información incompleta, a través del oficio sin número denominado informe circunstanciado de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, por una parte manifestó que por una imprecisión no se menciona al tercer miembro que forma parte del Comité de Transparencia, toda vez que no genera ninguna percepción, por lo que al momento de responder a la petición del ciudadano, no se pone el nombre del integrante faltante, pues no se encuentra en el organigrama y tampoco en el tabulador aprobado, y por otra, remitió información complementaria que a su juicio resultaba del interés del particular y satisfacía su pretensión.

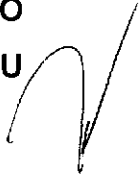

En esta tesitura, del análisis efectuado de las documentales que pusiera a disposición, se advierte que versan en 1) el oficio SSY/HCT/498/2016 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, del que señala que la persona que apoya al Titular de la Unidad de Transparencia son el licenciado José Jesús Rivero Vázquez y la Licenciada Elsy Aracely Dzay Briceño, así como también, se desprende una tabla que contiene la relación del personal que apoya al Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en lo que respecta a las gestiones de solicitudes de información y las obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del personal que maneja, administra y clasifica los archivos físicos de la Institución, de la que se desprenden los datos siguientes: "NOMBRE", "NIVEL SALARIAL SEGÚN TABULADOR", "CATEGORÍA DEL PUESTO", "NOMBRE ESPECIFICO DEL PUESTO", "OBJETIVO DEL PUESTO", "FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCIÓN", "SUELDO BRUTO", "SUELDO NETO", "OTRAS PERCEPCIONES (ajuste calendario)", "DOMICILIO DONDE SE UBICA EL PUESTO", "TELÉFONO (s), EXTENSIÓN" y "CORREO ELECTRÓNICO", de igual forma, manifestó que el Titular de la Unidad de Transparencia de Organismo en cuestión es el Licenciado José Jesús Rivero Vázquez, y que el Comité de Transparencia de la Unidad de referencia se encuentra integrado por el Licenciado José Jesús Rivero Vázquez en su carácter de presidente, la Licenciada Elsy y el licenciado Ángel Alaín Gómez Chuc en su carácter de integrantes y el ingeniero Manuel Alberto Caamal Salazar fungiendo como Secretario Técnico del Comité; de los cuales se advierte que sí corresponden a parte de la información que el recurrente desea obtener, pues de ellos se desprenden únicamente los nombres de los demás integrantes del Comité de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, esto es, los contenidos **4) del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a) el nombre completo.**

No obstante lo anterior, las documentales de referencia resultan incompletas, pues no se aprecia ninguna que haga alusión a los contenidos **b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i) curriculum vitae, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo**


electrónico, inherentes a los demás integrantes que conforman el Comité de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; pues si bien, señala los nombres de estos y que no perciben remuneración alguna por el cargo que desempeñan dentro del referido Comité, puesto que son cargos honoríficos, lo cierto es, que al haber quedado establecido en el acuerdo HCTY 01/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece, uno de los integrantes se ostenta como asistente de Asuntos Jurídicos; por lo que, al desempeñar funciones para ese puesto dentro del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, se podrían desprender los demás contenidos peticionados por el impetrante, a saber, **b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la institución), f) fecha de ingreso a la institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i) curriculum vitae, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico; situación que pudiera acontecer con el Secretario Técnico del Comité; así como también la autoridad omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme las constancias remitidas, pues aun cuando señaló que al no proporcionar domicilio ni dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se notificó y puso a disposición del impetrante la información complementaria mediante los estados de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, no se aprecia ninguna constancia que lo acredite, es decir, que contenga los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros; esto es, no cesó los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia constreñida, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la entrega de información incompleta para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00466816; apoya lo anterior, la tesis

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera incompleta, y el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- **Notifique** al inconforme la respuesta con número de oficio SSY/HCT/498/2016 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros.
- **Requiera a la Jefatura de Administración** del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a fin que: realice la búsqueda exhaustiva de la información del Integrante del Comité de Transparencia faltante, y del Secretario Técnico, inherente a los contenidos **b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i) curriculum vitae, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico;** y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de ser así deberá seguir el procedimiento establecido en la norma.
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto anterior.
- **Notifique** dicha circunstancia al ciudadano conforme a derecho, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados,-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV